



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
Resolución Ejecutiva Regional

VISTOS: N° 124-2012-GRA/PR

Que, mediante solicitud de fecha 02 de Enero del 2012 la SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA FILI VIII; representada por su gerente Ronaldo Fredy Mares Salguero interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 272-2011-GRA/PR-GGR de fecha 02 de Diciembre del 2011, en la cual se Desestima la solicitud de Adjudicación en Venta Directa de Terrenos Eriazos en forma excepcional; siendo la empresa titular de la concesión minera "FILI VIII" de 100 hectáreas de extensión, de sustancias no metálicas ubicado entre los distritos de Alto Selva Alegre y Cayma de la provincia y departamento de Arequipa; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 1114-2011-GRA/VOOT la Oficina de Ordenamiento Territorial señala que el terreno solicitado se superpone con el petitorio seguido por SEDAPAR S.A. y la Municipalidad Distrital de Cayma, es más se advierte la existencia de quebradas y trochas carrozables lo que hace necesario contar con el pronunciamiento de cada autoridad competente;

El reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales establece:

"Artículo 77.- De las causales para la venta directa por excepción, podrá procederse a la compraventa directa de bienes de dominio privado a favor de particulares, sólo en los siguientes casos:

a) Cuando colinde con el predio propiedad del solicitante y cuyo único acceso directo sea a través de aquél; en este caso se evaluará la necesidad y extensión del acceso.

b) Con la finalidad de ejecutar un proyecto de interés nacional, regional o local cuya viabilidad haya sido calificada ya probada por el organismo competente.

c) cuya posesión sea plena sobre la totalidad del predio hasta antes del 12 de abril de 2006, con fines habitacionales, comerciales, educativos, recreacionales u otros similares, siempre que no se encuentre comprendido dentro de las competencias sectoriales de entidades que regulen la compraventa directa por normas especiales.

d) Otros supuestos regulados por normas especiales.

El cumplimiento de las causales no obliga por sí misma a la aprobación de la solicitud" (el subrayado es nuestro).

La Interpretación que merece el Artículo 77 inciso "d" del Reglamento de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", D.S. 007-2008-VIVIENDA, se refiere a la existencia de normas especiales que están destinadas a un fin concreto esto es la regulación de la venta directa, por lo que la interpretación dada por el administrado a dicho dispositivo legal resulta incorrecta puesto que no debe de entenderse que el tener una concesión minera sobre una determinada área y al regirse la misma por lo regulado por la Ley General de Minería, implique que sea esta una Ley Especial para realizar una venta directa (el subrayado es nuestro) ya que son completamente autónomas.

SOBRE USO DE TERRENOS SUPERFICIAL

1. El Art. 37 el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 0114-92-EM, respecto de los Derechos Comunes de los titulares de Concesiones, establece en el inc. 1° "En las concesiones que se otorgan en terrenos eriazos, al uso minero

gratuito de la superficie correspondiente a la concesión, para el fin económico de la misma, sin necesidad de solicitud adicional alguna".

2. Cabe señalar que el Título de Concesión Minera **no es suficiente** por sí mismo para que su titular realice en forma inmediata las actividades de exploración y/o explotación que pretenda, sino que éste debe ser complementando con autorizaciones posteriores las cuales se detallan a continuación de conformidad con el artículo 23 del Reglamento del TUO de la ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM:

a) Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.

b) Contar con la Certificación Ambiental emitida por la autorización ambiental competente con sujeción a las normas de participación ciudadana.

c) **Obtener el Permiso para la Utilización de Tierras mediante Acuerdo Previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de Servidumbre Administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.**

d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

Es decir, que recién cuando el titular de una concesión minera cuente con todos estos requisitos podrá realizar las actividades mineras de explotación o exploración.

En cuanto al punto "Si de acuerdo al criterio de la administración no procede la venta directa, entonces procedería, la venta por subasta pública o la cesión de uso."

El administrado es el que de acuerdo a sus intereses es el que decide que pedidos requiere para ser resueltos y no precisamente la Entidad tenga que decidir por ello.

En cuanto al punto que las resoluciones deben declararse fundada o infundada, procedente o improcedente, admisible o inadmisibles y nunca desestimado un pedido (El subrayado es nuestro) establece que la resolución del recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo o declararse su inadmisión por lo que el recurso se desestimara por improcedente cuando no reúnan los requisitos de fondo y se desestimara por infundado cuando no se pruebe lo solicitado en el recurso.

Que, el inciso b) del Artículo 62 de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", establece las funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, señala que es función de los Gobiernos Regionales: "Realizar los actos de inmatriculación saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal";

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 045-2006-CND/GTA y Acta de Transferencia de Funciones Sectoriales a los Gobiernos Regionales, de fecha 26 de Mayo del 2006, se ha concretado la transferencia de funciones al Gobierno Regional de Arequipa las que se encuentran establecidas en los incisos a), b) y c) del Artículo 62 de la Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales";

Con el Informe N° 246-2012-GRA/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley N° 27444, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 772-2011-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMARSE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada FILI VIII en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 272-2011-GRA/PR-GGR debiendo Confirmarse la recurrida.

ARTÍCULO 2°.- Debiendo tenerse por agotada la vía administrativa.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los VEINTIDOS (22) días del mes de FEBRERO del año Dos Mil Doce.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Juan Manuel Guillén Benavides
Dr. Juan Manuel Guillén Benavides
PRESIDENTE

